CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición en contra del auto que requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demanda.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Yuli Milena Vargas
Demandado:	Serviola S.A.S. y Logitech Mobile S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2018-00417-00

Armenia, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque se advierte que el mismo además de ser extemporáneo es improcedente por cuanto se está ante un auto de trámite sobre el cual no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 64 del C.P.L y S.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de mayo de 2021, que se notificó en estado electrónico el 11 del mismo mes y año, el juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta en el auto de fecha 5 de diciembre de 2018,

notificándole la demanda a Serviola S.A.S so pena de aplicar las sanciones previstas en la Ley.

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de mensaje de datos del 19 de mayo, en el cual manifestó que el 29 de enero de 2019, se envió citación para diligencia de Notificación Personal para la empresa SERVIOLA SAS (calle 70 No. 9- 25 Bogotá) la cual fue debidamente entregada de acuerdo a la constancia dada por la empresa de envíos, siendo cotejada el 7 de febrero de 2019 donde dice que el destinatario si reside, si labora.

Adujo que La empresa SERVIOLA S.A.S, no compareció a la notificación personal, por tanto, el 10 de agosto de 2019 se envió la notificación por aviso y la empresa postal certifica que el documento fue entregado. El destinatario si reside, si labora

Afirmó se encuentra demostrado que la parte demandada tanto Serviola SAS como Logitech Mobile SAS, se encuentran debidamente notificadas de la existencia del proceso referido a esperas que el Despacho Judicial de conocimiento se sirva reprogramar la fecha y hora de audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se enmarca en el artículo 63 del Código Procesal del trabajo, el cual establece que debe

interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En igual sentido el artículo 64 del C.P.T señala que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, bajo ese contexto debe recordar el despacho que el auto en cuestión es uno de trámite, o de sustanciación mismo, no es recurrible; agréguese a lo anterior que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, pues entre la notificación por estado 11 de mayo de 2021 y la presentación del recurso de reposición 19 de mayo de 2021, pasaron mas de dos días que concede el artículo 63 del Código Procesal del trabajo. Lo anterior es suficiente para rechazar la reposición interpuesta.

Sin embargo, en aras de dar claridad a la apoderada judicial de la parte demandante debe señalarse que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1°, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio --artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo o no es hallado o se impide su notificación.

Lo que procede es la notificación a través de curador ad litem, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.

Es así como, al haberse presentado en este particular asunto, la segunda eventualidad descrita precedentemente, dado que en la dirección que reportó la parte actora como de notificación del extremo pasivo, se hizo entrega de la comunicación que lo convocaban a que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, sin ser posible ese objetivo, tal como da cuenta el informe de notificación que obra en el expediente, sin que al final aquél hubiera comparecido.

Debe advertirse, que no se puede pretermitir la aplicación de la figura de la notificación por aviso del código general del proceso en razón a que los procesos del trabajo cuentan con regulación específica y la notificación de naturaleza personal debe hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem,

En este orden de ideas, se reitera a la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal de notificar a la demanda sociedad Serviola S.A.S; ahora, como se trata de una persona jurídica la parte actora previo a solicitar el emplazamiento deberá intentar la notificación a través del correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en contra del auto del 10 de mayo de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora previo a solicitar el emplazamiento deberá intentar la notificación a través del correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **31 DE MAYO DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

scvr

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c99a63f109440e1aa540d52d14ec7afd8302cde9cef03773

b683059b84afd6

Documento generado en 28/05/2021 10:19:11 AM